



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de 2022

INFORME

Al Despacho de la señora jueza para informarle que dentro del proceso de la referencia no se ha podido seguir adelante con el proceso, por lo que la apoderada de la parte demandante solicita impulso del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de 2022

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR PORVENIR SA
CONTRA CREDICLUB LOS SOCIOS EN LIQUIDACION S.A. RAD. 2018-
100**

1. ANTECEDENTES.

1. EL Juzgado a través de auto datado el 30 de abril de 2018, libró mandamiento de pago a favor de PORVENIR SA y a cargo de **CREDICLUB LOS SOCIOS EN LIQUIDACION.**

2. Que, a través de auto del 17 de octubre de 2019, se le designó curador el ejecutado y desde esa fecha no hay gestiones al respecto, por lo que la curadora ha solicitado la designación de otro curador.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y
EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante**

manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).

El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, corresponde ahora al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual consagra en cuanto a la práctica de notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL

(...)

7. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

El artículo 320 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, y que ahora corresponde al artículo 292 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica de notificación por aviso manda:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 291.”

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En razón a la virtualidad dispone el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, dispone lo referente a la virtualidad:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub* examine se tiene que el demandante desplegó el trámite de notificación al demandado tal como consta en el cuadernillo principal.

Por lo anterior se hace necesario seguir con el proceso ejecutivo designándole un nuevo curador *ad litem* a la demandada **CREDICLUB LOS SOCIOS EN LIQUIDACION S.A** para que ejerza el derecho a la defensa del mencionado.

Así las cosas, este despacho judicial, ordenará la designación de Curador Ad Litem y con ello ordena el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de **CREDICLUB LOS SOCIOS EN LIQUIDACION S.A**, al Doctor RAFAEL GRANADOS SEGRERA, quien reside en la carrera 5 N°18-32, Ofc 201, en la Ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por la parte interesada esta designación al Curador Ad Litem Dr. RAFAEL GRANADOS SEGRERA, quien reside en la carrera 5 N°18-32, ofc 201, en la Ciudad de Santa Marta, teléfono: 4340887, 3107162657, E-Mail: regranados@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR que los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría realícese el emplazamiento a fin de notificar a **CREDICLUB LOS SOCIOS EN LIQUIDACION S.A**, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 7 **DE**
marzo de 2022, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **_13_**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af6a012847ac4ebd7de9fa65f4a95d54db1417f2d9833c5bab6c946e1c5891**

Documento generado en 04/03/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de 2022

Al Despacho el expediente para informar que en el presente proceso está para aprobar las costas y agencias tasadas en auto del 16 de septiembre de 2021.

Que porvenir consigno las costas a su cargo en suma equivalente a **\$6.359.682** (\$5.451.156 +908.526)

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JESUS LACOUTURE contra COLPENSIONES – PORVENIR RAD: 2018-491**

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta las costas liquidadas en auto del 16 de septiembre de 2021, se encuentra ejecutoriado, se ordena su respectiva aprobación en la suma de **\$6.359.682** a cargo de PORVENIR y **\$908.526** a cargo de COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de entrega y pago de las costas consignadas por PORVENIR, se ordena el pago de estas en monto equivalente a **\$6.359.682**.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO:- Visto el informe secretarial precedente, apruébese la **liquidación de las costas** hecha en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron en la suma de **\$6.359.682** a cargo de PORVENIR y **\$908.526** a cargo de COLPENSIONES

SEGUNDO: SE ORDENA el pago al apoderado del demandante de las costas consignadas por PORVENIR

TERCERO: Una vez ejecutoriado pase al despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 07 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_13_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424f9e831d564acc5f7b487d9e61118772ef34417749d0a4c2b5b6fbcc0c88**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de 2022

Al Despacho el expediente para informar que el apoderado de la parte demandante solicita que se libre orden de pago por las condenas impuestas al demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR LUIS DURAN SOLIS CONTRA ELECTRICARIBE SA-
COLPENSIONES RAD: 2010/405**

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de 2022

Antes de entrar a resolver la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario requerirlo para efectos de que allegue al proceso certificado de mesadas pagadas por COLPENSIONES al demandante LUIS DURAN SOLIS, lo anterior para efectos de determinar las diferencias a cargo del COLEPSNIONES.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para efectos de que allegue al proceso certificado de mesadas pagadas por COLPENSIONES al demandante LUIS DURAN SOLIS, en razón a lo expuesto.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 7 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306133d28417c8bbfed24b4ce77f03a8dd5688a92afd34b9d4af74d877589b64**

Documento generado en 04/03/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA
ADELINA CARRILLO MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES RAD 2018-480

Santa Marta, cuatro (4) marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, mediante providencia de 28 de octubre de 2021, resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARIA ADELINA CARRILLO MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho, en cuantía de **1 SMLMV.**”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 13, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32b404a5be5795f508ca0fdb0b24c8087bb30ee415c1a69b4d72bf7541fc06**

Documento generado en 04/03/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ MIELES contra la señora ROSA MARÍA OROZCO SALINAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JOSE OLIVEROS NEGRINIS

RAD. 2021-119.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la señora ROSA MARÍA OROZCO SALINAS, demandada, dio contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ROSA MARÍA OROZCO SALINAS.

De igual forma, se evidencia que los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS JOSE OLIVEROS NEGRINIS fueron emplazados en debida forma.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS. La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la señora ROSA MARÍA OROZCO SALINAS

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ULDARICO FRANCISCO WEEBER ANGULO como apoderado de la señora ROSA MARÍA OROZCO SALINAS, en los términos del poder conferido y aportado a folio 7 del archivo N° 06 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **JUEVES, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DÍEZ Y MEDIA (10:30 a.m.) de la mañana.**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b3529d7ab017cc522a9eae69c47321e043e51e6123c64d74d6afd96e31c97**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora ADALGIZA OVALLE FELIZZOLA contra COLPENSIONES y PORVERNIR S.A.

RAD. 2021-131.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término correspondiente. En virtud de lo anterior se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVERNIR S.A.

De igual forma, se evidencia que en auto del Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, la cual se surtió el 14 de enero de 2022.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVERNIR S.A.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado de PORVERNIR S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folio 126 del archivo N° 07 del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada a folio 22 del archivo N° 08 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión.
- H. Sentencia

QUINTO. Se les conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363ab6060bb368f02c88a5143cf9dfa865fe66a7e815938283ee53f9d8bb6b8**

Documento generado en 04/03/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor HORACIO SEGUNDO PINTO MARTÍNEZ contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE

RAD. 2021-213.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término correspondiente. En virtud de lo anterior se tendrá por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

De igual forma, se evidencia que en auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, la cual se surtió el 17 de enero de 2022.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO conforme al Art. 77 del CPL y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARIA CORDOBA LEAL como apoderada dela ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, en los términos de las funciones asignadas como jefe de oficina jurídica de la entidad, como consta a folios 55 y siguientes del archivo digital N° 07 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab87d436ef234f437d078f67a8c29c6a73729916933833f397b6cb14f4ac7b**

Documento generado en 04/03/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido ARMANDO LUIS HERNANDEZ VILLALBA contra AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA SCA

RAD. 2021-238

Visto el informe secretarial precedente, y revisado el folio 3 del archivo N° 5 del expediente digital, se encuentra que la demandada dio contestación a la demanda en los términos del Art. 31 del CPLSS, teniendo en cuenta que el correo electrónico con la notificación del auto admisorio fue recibido el día 7 de octubre de 2021.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA SCA.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALONSO ENRIQUE RESTREPO AARON como apoderado de AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA SCA., en los términos del poder conferido y aportado a folio 29 del archivo digital N° 7 del expediente.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, SEIS (6) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

VB

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 7 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 13, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928854ad89ff9846099e686eca6c524e79b6f988a148df4d3a94035fd4c0ddb4**

Documento generado en 04/03/2022 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora ANA MERCEDES ACOSTA NAVARRO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A

RAD. 2021-257.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A

De igual forma, se observa la notificación a la Procuraduría con fecha del 18 de enero de 2021.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada al folio 27 del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JUDITH ESTHER RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder general conferido y aportado a folio 29 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folio 76 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia.

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701f1202ace004b93f20592d9f8ae31c09a2e326390598eb5b9f16709752c4ab**

Documento generado en 04/03/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor VICTOR MANUEL MONTENEGRO PACHECO contra COLPENSIONES y ALEJANDRO CHARRY MOSQUERA

RAD. 2021-276.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que los demandados dieron contestación a la demanda dentro del término correspondiente. En virtud de lo anterior se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y el señor ALEJANDRO CHARRY MOSQUERA

De igual forma, se evidencia que el apoderado del demandante presentó reforma de la demanda el día 19 de noviembre de 2021. Al respecto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S
(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Asimismo, el Código General del Proceso expresa en su art. 93 que ***“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Cabe resaltar conforme a las normas señaladas supra, que la reforma discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de las partes, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la Norma Laboral resalta que la oportunidad para adelantar la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvenición de ser el caso.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso sub examine el apoderado de la demandante presentó ante este Despacho escrito de reforma de la demanda el día 19 de noviembre de 2021. Frente a esta solicitud, el Despacho precisa que, el anterior memorial cumple con los requisitos señalados en el Código General del proceso, esto es, introducir nuevos demandados – RIGOBERTO QUINTERO LASSO- sin suprimir los iniciales, así como la adición de algunos medios probatorios; además cumple con el término señalado en la norma adjetiva Laboral, toda vez que, observa el despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda al señor ALEJANDRO CHARRY MOSQUERA se surtió el día 26 de octubre de 2021, por lo cual el vencimiento del término del traslado ocurrió el 12 de noviembre de 2021. En virtud de lo anterior, se encuentra que la reforma de la demanda se presentó oportunamente en el tiempo señalado por el CPT y SS, motivo por el cual se admitirá la misma y se correrá traslado en la forma contemplada por la misma normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y ALEJANDRO CHARRY MOSQUERA

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada a folio 25 del archivo No. 10 del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. REINALDO ALBERTO GAMEZ GOELKEL como apoderado del señor ALEJANDRO CHARRY

MOSQUERA, en los términos del poder conferido y aportado a folio 1 del archivo No. 07 del expediente digital.

CUARTO. ADMITIR la reforma de la demanda impetrada por el demandante, en el sentido y por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. CÓRRASE traslado a los demandados COLPENSIONES y ALEJANDRO CHARRY MOSQUERA, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

SEXTO. NOTIFICAR al demandado RIGOBERTO QUINTERO LASSO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. CORRER traslado a la parte demandada, RIGOBERTO QUINTERO LASSO, por un término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que proceda a CONTESTAR LA DEMANDA.

OCTAVO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b5759e8035190bfeee1e0e75dd5bfdae0fbb09e2596514d25d56960585d3ec**

Documento generado en 04/03/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor CRISTO RAFAEL ATENCIA HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RAD. 2021-329.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término correspondiente. En virtud de lo anterior se tendrá por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De igual forma, se observa la notificación del auto admisorio de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO surtida el 18 de enero de 2022.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO conforme al Art. 77 del CPL y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada a folio 33 del archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DÉZ Y MEDIA (10:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315b00890bb3c5e1be1bf6e1e94e57acefcb5bcd7d329be82cb910ddb3c70e**

Documento generado en 04/03/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora DUBYS VELEZ DE LAS BASTIDAS contra UGPP Y DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS.

RAD. 2021-334

ASUNTO

1. Notificación por conducta concluyente
2. Fijación de fecha para audiencia arts. 77 y 80 CPL y SS.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la U.G.P.P y la señora DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS dieron contestación a la demanda presentada por la parte actora del presente proceso. Sin embargo, no se evidencia claridad frente a la fecha de notificación de la demanda a las mismas.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿La UGPP y la señora DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS se entienden notificadas por conducta concluyente?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
A. *Personalmente.*

- 1) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
 - 2) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
 - 3) La primera que se haga a terceros.
- B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.
- C. Por estados:
- 1) Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y
 - 2) Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.
- D. Por edicto:
- 1) La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
 - 2) La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
 - 3) La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
 - 4) La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.
- E. Por conducta concluyente.**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CONCLUSIÓN:

Atendiendo los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas, UGPP y la señora DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS, a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas, la UGPP y la señora DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la UGPP y la señora DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE como apoderada de la Señora DEISY BEATRIZ GRANADOS CABAS, en los términos del poder conferido y aportado en folio 7 del archivo 08 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la UGPP, en los términos del poder conferido y aportado en folio 450 del archivo 09 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, treinta y uno (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas

- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ddc637b13719250dee3a9d2f805ca1f450677af30a41b966180b7b804b3f98**

Documento generado en 04/03/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor AUGUSTO RAFAEL SAMPER RODRIGUEZ contra COLPENSIONES.

RAD. 2021-339.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la entidad demanda dio contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa la notificación a la Procuraduría con fecha del 18 de enero de 2022 y su posterior concepto frente al presente proceso.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS. La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada al folio 14 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS para el día **MIÉRCOLES, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia.

CUARTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb237837a4dae65c35b31b86ec297f5adef68536c39b80a9b34200e1c66fc96f**

Documento generado en 04/03/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora DIANA LASCARRO GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD. 2021-358.

ASUNTO

1. Notificación por conducta concluyente.
2. Fijación de fecha para audiencia arts. 77 y 80 CPL y SS

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dieron contestación a la demanda presentada por la parte actora del presente proceso. Sin embargo, no se evidencia claridad frente a la fecha de notificación de las demandadas.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se entienden notificadas por conducta concluyente?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3) La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1) Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y*
- 2) Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

D. Por edicto:

- 1) La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2) La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3) La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4) La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CONCLUSIÓN:

Atendiendo los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS. La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada en folio 25 del archivo 05 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido y aportado en folio 27 del archivo 06 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS para el día **LUNES, VEINTITRÉS**

(23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d2a783a16d1faa039dfb71e6611860d2474fe362cfe984a64a0283b7cbbd9**

Documento generado en 04/03/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora MARIA LUISA PÉREZ NÚÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RAD. 2021-363.

ASUNTO

1. Notificación por conducta concluyente.
2. Fijación de fecha para audiencia arts. 77 y 80 CPL y SS.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dieron contestación a la demanda presentada por la parte actora del presente proceso. Sin embargo, no se evidencia claridad frente a la fecha de notificación de las demandadas.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se entienden notificadas por conducta concluyente?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1) *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2) *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3) *La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1) *Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y*
- 2) *Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

D. Por edicto:

- 1) *La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2) *La de la sentencia que decide el recurso de nulación.*
- 3) *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4) *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CONCLUSIÓN:

Atendiendo los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los Arts. 77 y 80 del CPLSS. La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada en folio 26 del archivo 05 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JUDITH E RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA como apoderada del LA DMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos del poder general conferido y aportado en folio 29 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido y aportado en folio 47 del archivo 09 del expediente digital.

SEXTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia.

SÉPTIMO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde83c1fc0bf14a2e127fe3956311edbc4777687d903f33ab433957957f0644f**

Documento generado en 04/03/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor ERWIN ANTONIO BARROS MARTINEZ contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

RAD. 2021-370.

Visto el informe secretarial precedente y el expediente digital se observa que a CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. se le notificó el auto admisorio de la demanda el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (fl.13 del archivo No.2 del expediente digital). Sin embargo, no dio contestación a la demanda presentada por la parte actora del presente proceso, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al art. 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **JUEVES, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

TERCERO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **13**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294b2f63ccfe7db3669c194afb65124dd5cb8b59de027f82db7b9ca48fba39d**

Documento generado en 04/03/2022 03:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **LICETH PAOLA CANO SARMIENTO** contra **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DESANTA MARTA.**
RAD. 2021-561.

AUTO

Mediante sentencia datada el 27 de enero de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Que el pasado 28 de enero de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte en el asunto *sub examine* que el a quo absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión esta totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

En consonancia con el artículo 69 del CPT Y SS y la sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, le corresponde a este Despacho conocer en grado de consulta de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por ser esta Agencia Judicial el superior de quien profirió la providencia.

Por lo que de acuerdo con el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la consulta de la sentencia proferida en primera instancia y se correrá traslado a las partes para alegar por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

Proyectó: C. Parra
Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 13**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

María Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba84cf8678ab41bdbcea8cad65452a7a9501efe9e7b0e09f32941aa6be15f2**

Documento generado en 04/03/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **LUIS ALBERTO PAYARES ARTUNDUAGA** contra **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA.**
RAD. 2021-562.

AUTO

Mediante sentencia datada el 27 de enero de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Que el pasado 28 de enero de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado.

Se advierte en el asunto *sub examine* que el a quo absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión esta totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

En consonancia con el artículo 69 del CPT Y SS y la sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, le corresponde a este Despacho conocer en grado de consulta de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por ser esta Agencia Judicial el superior de quien profirió la providencia.

Por lo que de acuerdo con el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la consulta de la sentencia proferida en primera instancia y se correrá traslado a las partes para alegar por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

Proyectó: C. Parra
Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 13**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704a55d4382832bf5e8ce4c68c8ecd1b8062927934ff32335b70f2f3a80e51ba**

Documento generado en 04/03/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00012-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YESITH CANTILLO TORRES
DEMANDADOS:	TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por **YESITH CANTILLO TORRES** contra **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YESITH CANTILLO TORRES CONTRA TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.** por un término de DIEZ (10) contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: Tener a la Dr. **ALBEIRO YESID CUELLO VESGA** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha siete (7) de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 am.

Secretario (a)

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a981b5beb4537c2c1d188152c58a94c58776ba15ccdbd54289f80398363cf67**

Documento generado en 04/03/2022 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-0013-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	MANUELA MERCEDES GUTIERREZ TRONCOSO
DEMANDADOS:	IPS TUMEDIC S.A.S Y OTROS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MANUELA MERCEDES GUTIERREZ TRONCOSO** contra **IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO cumple** con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

“ARTICULO 25: FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

“...La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...”

De la norma arriba anotada, se advierte que la demanda adolece de lo siguiente:

NO SE INDIVIDUALIZA O SEPARA LAS PRETENSIONES

Tal como lo advierte la norma en comento, las peticiones de este capítulo deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades; es decir, no debe permitirse lugar a la duda en cuanto a lo que se reclama. Deben ser individualizadas, expresando claramente el concepto reclamado y su naturaleza.

En el acápite de las pretensiones del presente libelo, algunas peticiones del numeral 4 aparecen repetidas en los numerales 6, 7 y 8, situación que también sucede con el numeral 3 con respecto al 9, lo que genera confusión y dificulta el pronunciamiento en cuanto a cada una de ellas.

A lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho, a fin de que corrija el vicio que adolece la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **07 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 13**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c908952b4e14860663d35ec11efa863dd03b7f88d8c3a947fc2fba0bda4f74dc**

Documento generado en 04/03/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de 2022

INFORME

Al Despacho de la señora jueza para informarle que dentro del proceso se adeuda la suma de **\$3.739.052** de los cuales se han cancelado al demandante la suma de \$1.923.173.

Que el apoderado de la parte demandante expone que existen títulos a favor del proceso por valor de **\$1. 360.000**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de 2022

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR GREY AVENDAÑO
CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CASA VINICOLA RAD
2008-075**

Visto el informe secretarial precedente, se ordena pagar al apoderado de la demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$1. 360.000**.

Por secretaria realizar el trámite respectivo para el pago al apoderado.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: SE ORDENA pagar al apoderado de la demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$1. 360.000**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 7 **DE**
marzo de 2022, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **_13_**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4091ff62d33b677e9a336ea7a636b75e135b10bcea1af56e25f7dadf8d67af0**

Documento generado en 04/03/2022 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de 2022

INFORME

Al Despacho de la señora jueza para informarle que dentro del proceso de la referencia se aportaron las constancias del recibido de las notificaciones por parte del demandado en agosto de 2021.

Que se encuentra vencido el término al demandado para pronunciarse o para presentar excepciones.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de 2022

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR PORVENIR SA
CONTRA FABIO DURAN VESGA RAD. 2019-395**

1. ANTECEDENTES.

1. EL Juzgado a través de auto datado el 2 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago a favor de PORVENIR SA y a cargo de **FABIO DURAN VESGA**.
2. Que, se encuentran las constancias de notificación al demandado de fecha agosto de 2020, y a la fecha no hay pronunciamiento de su parte.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?
Si, toda vez que el demandado no se ha pronunciado de la demanda, pese a que se le envió la notificación.

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

El artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, corresponde ahora al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual consagra en cuanto a la práctica de notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL

(...)

7. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

El artículo 320 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, y que ahora corresponde al artículo 292 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica de notificación por aviso manda:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 291.”

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En razón a la virtualidad dispone el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, dispone lo referente a la virtualidad:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub* examine se tiene que el demandante desplegó el trámite de notificación al demandado tal como consta en el cuadernillo principal.

Por lo anterior se hace necesario seguir con el proceso ejecutivo designándole un nuevo curador *ad litem* a la demandada **FABIO DURAN VESGA** para que ejerza el derecho a la defensa del mencionado.

Así las cosas, este despacho judicial, ordenará la designación de Curador Ad Litem y con ello ordena el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de **FABIO DURAN VESGA**, al Doctor RAFAEL GRANADOS SEGRERA, quien reside en la carrera 5 N°18-32, Ofc 201, en la Ciudad de Santa Marta.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por la parte interesada esta designación al Curador Ad Litem Dr. RAFAEL GRANADOS SEGRERA, quien reside en la carrera 5 N°18-32, ofc 201, en la Ciudad de Santa Marta, teléfono: 4340887, 3107162657, E-Mail: regranados@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR que los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría realícese el emplazamiento a fin de notificar a **FABIO DURAN VESGA**, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA

Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 7 **DE
marzo de 2022**, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **_13_**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4161045f2b5f084da4dfdee470b51dc69ae39518d659aca3eed2ced3353c1d**

Documento generado en 04/03/2022 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>